

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Pesetas. 8
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), que regresaron del Real Sitio de El Pardo á las tres de la tarde de ayer, y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz al Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavía y Pavía.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra de D. Salustiano Fernández de la Vega titulada *Compendio técnico del análisis anatómico*; y cumpliendo además esta producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se adquirieran por este Ministerio 75 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.—Ilmo. Sr.: Esta Real Academia, en sesión de 15 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de la Sección de Anatomía emitido en virtud de la instancia de D. Salustiano Fernández de la Vega, solicitando se le adquirieran ejemplares de las Monografías que ha de publicar referentes á análisis anatómico de las articulaciones, músculos, líquidos y órganos del cuerpo humano que V. I. se sirvió remitir á informe con fecha 10 de Noviembre último.

El resumen de las series de Monografías es como sigue:
 Análisis anatómico de las articulaciones, folleto en 4.º prolongado, de 72 páginas; seis que comprenden la portada; dedicatoria y prólogo, y 66 de texto, dividido en la siguiente forma:
 Análisis químico de los tejidos articulares.
 Idem químico anatómico de los tejidos conjuntivos, fibroso, elástico, cartilaginoso y fibrocartilaginoso.
 Idem químico anatómico de la sinovia.
 Idem microscópico de los tejidos articulares.—Micrografía de los tejidos conjuntivos, elástico, cartilaginoso y fibrocarti-

laginoso.—Análisis microscópico ó disección de las articulaciones.

Reglas especiales para la preparación de cada una de las articulaciones.—Articulaciones de la calavera.—De la columna vertebral.—Del torax.—De la pelvis.—De los miembros torácicos.—De los miembros abdominales.

Análisis anatómico de los músculos.—Folleto de las mismas dimensiones que el anterior, de 83 páginas, inclusives la portada, y una manifestación laudatoria al autor por los Doctores Sres. Martínez Molina, Calleja y Maestre de San Juan, dividido del modo siguiente:

Análisis químico muscular.—Idem microscópico del tejido muscular.—Tejido muscular de fibra estriada.—Idem de fibra lisa.—Espectroscopia del tejido muscular.—Análisis microscópico ó disección.—Reglas de aplicación para la disersión de los músculos.—Reglas de aplicación para la preparación de cada uno de los músculos.—Músculos de la cabeza.—Del tronco.—Del torax.—De la columna vertebral.—Torácicos.—Abdominales.

Ambas Monografías son importantes y por todo extremo útiles, no tan sólo á los escolares, sino que también á los Profesores de la ciencia de curar y á cuantos se consagren al estudio de las ciencias naturales. En ambos trabajos se detalla lo más preciso, lo más esencial, lo más práctico y útil con verdadero criterio científico propio y notable originalidad para el conocimiento fundamental de la Anatomía genuina, base y cimiento de la Medicina humana en las múltiples y variadísimas manifestaciones de la ciencia de curar, que avaloran las investigaciones del autor.

Además estos trabajos se leen, se estudian y comprenden con menos fatiga, con más sobriedad de atención que obras voluminosas, que tomos abundantísimos de lectura.

Este es el gran secreto de los ingenios prácticos, que no todos poseen, pues que semejante modo de escribir exige tanta penetración como fino en la elección de la forma.

De aquí que enseñe más el que mejor demuestre y se haga comprender con mayor facilidad; quien más de relieve haga tangibles los hechos, merced á un aticismo al que se aviene admirablemente la Medicina, rama de los conocimientos humanos, aforística por excelencia.

Y como quiera que las dos producciones del Doctor Fernández de la Vega, sometidas por la Dirección general de Instrucción pública al examen de la Academia, contienen copiosa doctrina, lacónicamente expuesta con claridad y exactitud notables; que en las mismas se encuentran gran número de observaciones y de experimentos que, ó son originales del autor, ó han sido comprobados por sus diversos estudios analíticos, así en lo que se refiere á la parte química, microscópica y macroscópica de las articulaciones, como en lo concerniente á la composición química, micrografía, espectroscopia y disección de los músculos; y en fin, que las variadas teorías y doctrinas se hallan valoradas con recto y atinado criterio.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, y 1.º y 14 de la Real orden de 23 de Junio de 1876, la Academia es de dictamen que los cuadernos publicados por el Doctor Fernández de la Vega con el título de *Compendio técnico del Análisis anatómico* reúnen las condiciones exigidas por el art. 3.º del mencionado Real decreto para que puedan adquirirse ejemplares de los mismos por su originalidad, por su mérito y por su utilidad para las Bibliotecas; pudiéndose hacer igual adquisición de los cuadernos que sucesivamente vaya publicando el autor sobre la misma materia, á menos que, lo que no parece por ahora de esperar, se diese el caso previsto en el caso 14 de la Real orden de 23 de Junio de 1876.

V. I., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.—Ilmo. Sr.—El Vicepresidente, Francisco Méndez Alvaró.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno civil de Vizcaya á instancia de D. Juan María de Ibarra pidiendo autorización para construir un embarcadero de madera en la margen izquierda de la ría de Bilbao en la confrontación de la cordelería de Zorroza, en-

clavada en el barrio del mismo nombre de la anteiglesia de Baracaldo.

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Abando, de la Junta provincial de Sanidad, de la Junta de obras del puerto y ría de Bilbao, del Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya y del Gobernador de esta última provincia, y oído el parecer del Comandante de Marina de Bilbao;

De acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á Don Juan María de Ibarra la autorización que tiene solicitada para construir el expresado embarcadero en la ría de Bilbao, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El embarcadero se construirá con estricta sujeción al proyecto presentado, y su saliente sobre el antiguo muro marginal no excederá de seis metros 70 centímetros.

2.ª El plazo para dar principio á las obras será de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas dentro de los seis meses siguientes á la misma fecha.

3.ª El concesionario pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe la fecha en que dé principio á los trabajos á fin de que puedan ser inspeccionados por el mismo.

4.ª El concesionario, antes de dar principio á las obras, depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 150 pesetas como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, cuya cantidad le será devuelta al terminar los trabajos, cuando el Ingeniero Jefe haya certificado sobre la conclusión de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

5.ª El embarcadero deberá ser conservado en perfecto estado para el uso á que se destina bajo la pena de caducidad de la concesión.

6.ª Si las necesidades del servicio lo exigen, ó el Gobierno juzgase conveniente por cualquier causa que el embarcadero desapareciese, está obligado el concesionario á desmontarlo sin derecho á indemnización de ninguna especie, y si sólo al aprovechamiento de los materiales que lo constituyen.

7.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose entonces trámites análogos á los que establece el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 8 de Diciembre de 1882. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona, de término, vacante por promoción de D. Joaquín Errazquin, á D. Manuel Gil y Maestre, que sirve el de Berga.

Méritos y servicios de D. Manuel Gil y Maestre.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Diciembre de 1868, habiéndolo ejercido la profesión durante seis años en Salamanca.

En 29 de Junio de 1870 fué nombrado Juez de primera ins-

tancia de Vitigudino, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 29 de Julio siguiente.

En 22 de Abril de 1872 se le declaró cesante.

En 40 de Agosto del mismo año fué repuesto en el Juzgado de Vitigudino, y sin tomar posesión.

En 4 de Setiembre siguiente se le nombró, á su instancia, para el de Peñaranda de Brocamonte, de igual categoría.

En 15 de Enero de 1873 fué promovido al Juzgado de Gijón, de ascenso, de que se posesionó en 22 de Febrero siguiente.

En 5 de Abril de 1875 declarado cesante.

En 31 de Julio de 1880 fué promovido al Juzgado de Arenys de Mar, de ascenso, y sin tomar posesión.

En 27 de Agosto del mismo año se le nombró para el de Berga, del que se posesionó en 23 de Setiembre siguiente.

En id. id. Nombrando para el de San Sebastián, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Antonio Pinazo y Valls, á D. Tomás Zumalacárregui y Arrue, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Tomás Zumalacárregui.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Julio de 1862.

En 11 de Marzo de 1869 fué nombrado, en comisión, Aspirante sin sueldo de Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 4 de Julio del propio año se le confirmó en el anterior destino.

En 23 de Junio de 1870 se le nombró Auxiliar de la clase de séptimos en la misma Secretaría; cargo del que se posesionó en 1.º de Julio siguiente.

En 8 de Abril de 1871 fué promovido á Auxiliar de la clase de sextos.

En 8 de Agosto del mismo año nombrado, en comisión, Auxiliar primero de la clase de séptimos.

En 6 de Noviembre siguiente promovido á Auxiliar de la clase de cuartos; cargo de que tomó posesión en el mismo día.

En 29 de Junio de 1872 se le declaró cesante.

En 20 de Diciembre de 1873, en virtud de propuesta elevada por el Tribunal Supremo, se le nombró Promotor fiscal de Bujalance, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 29 de Enero de 1874.

En 14 de Setiembre de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de terceros de la propia Secretaría de Gracia y Justicia; posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 21 de Enero de 1875 Promotor fiscal de Borja, de ascenso, de cuyo cargo no tomó posesión.

En 1.º de Marzo del mismo año se le nombró para la Promotoría de Lucena, de igual categoría, de la que se posesionó en 14 de Abril siguiente.

En 17 de Diciembre de 1877 se le trasladó, á su instancia, á la de Estepa, tomando posesión en 13 de Febrero de 1878.

En 11 de Febrero de 1878, accediendo también á sus deseos, á la de Lucena, de la que se posesionó en 1.º de Marzo siguiente.

En 7 de Febrero de 1881 fué promovido á la de término de San Sebastián, de la que tomó posesión en 2 de Marzo.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el del distrito de la Audiencia de Valladolid, de término, vacante por promoción de D. Nicomedes de Urdangarín, á D. Manuel Mínguez Calvo, Promotor fiscal de Zamora.

Méritos y servicios de D. Manuel Mínguez Calvo.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Junio de 1836, ejerciendo la profesión desde 5 de Diciembre de dicho año hasta Junio de 1860 en Benavente, donde ha sido Promotor fiscal interino.

En 14 de Noviembre de 1864 se le nombró Promotor fiscal, de ascenso, de Rioseco, tomando posesión del cargo en 10 de Diciembre.

En 3 de Febrero de 1866 se le declaró cesante.

En 8 de Octubre se le nombró Promotor de Rioseco, tomando posesión en 16 del mismo mes.

En 26 del mismo se le trasladó á la Promotoría de Astorga.

En 29 de Junio de 1870 se le promovió á la Promotoría, de término, del distrito de San Antonio de Cádiz, de la que tomó posesión en 25 de Julio.

En 14 de Febrero de 1871 se le trasladó á la de Ciudad-Rodrigo, tomando posesión en 15 de Marzo.

En 6 de Setiembre de 1875 se le trasladó á la de Zamora, tomando posesión en 4 de Octubre.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Tudela, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Antonio María Camps, D. Ruperto González Río, Promotor fiscal de Ciudad-Rodrigo.

Méritos y servicios de D. Ruperto González Río.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1832, habiendo ejercido la profesión en Gijón ocho años.

Ha sido Juez de paz de Villaviciosa dos años.

Ha sido Fiscal de la Comandancia de Gijón desde Octubre de 1837 hasta Febrero de 1868, y desempeñó interinamente la Asesoría de Marina de dicha población.

En 12 de Diciembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Gijón, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 25 de Setiembre de 1879 fué trasladado á la de Monforte.

En 21 de Diciembre de 1870 á la de Rivadeo.

En 10 de Febrero de 1871 promovido á la de Lugo, de término, de la que tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 18 de Octubre de 1875 trasladado á la de Ciudad-Rodrigo.

En id. id. Promoviendo con arreglo á lo prevenido, en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Alcoy, de término, vacante por promoción de D. José Victorio Mora, á D. Manuel Blasco y Oliver, que sirve el de Viver.

Méritos y servicios de D. Manuel Blasco y Oliver.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Junio de 1839, habiendo ejercido la profesión desde Julio hasta 30 de Octubre de dicho año.

En 30 de Setiembre de 1869 nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de Vinaroz; tomó posesión en 12 de Octubre siguiente.

En 30 de Octubre de 1871 se le confirió en propiedad dicha Promotoría.

En 26 de Junio de 1872 trasladado á la de Salas de los Infantes.

En 18 de Abril de 1873 á la de Gaucín.

En 1.º de Abril de 1874 á la de Salas de los Infantes.

En 29 de Marzo de 1875 á la de Villar del Arzobispo.

En 28 de Mayo de 1877 á la de Viver.

En 11 de Febrero de 1878 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, de entrada, del que tomó posesión en 12 de Marzo siguiente.

En 27 de Enero de 1879 trasladado á la de Morella.

En 2 de Diciembre de 1880 al de Viver.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al del distrito de la Merced de Málaga, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco Pinos y Quintana, á D. José María de Lara, que sirve el de Huelma.

Méritos y servicios de D. José María de Lara y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Agosto de 1830. Ha sido Presidente y Vocal del Consejo provincial de Málaga.

En 29 de Octubre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Grazales, de entrada, del que tomó posesión en 20 de Noviembre siguiente.

En 23 de Marzo de 1870 trasladado al de Gaucín.

En 9 de Abril de 1873 al de Orgiva.

En 3 de Febrero de 1874 al de Santafé.

En 10 de Mayo de 1875 al de Logrosán.

En 26 de Julio del mismo año al de Pozoblanco.

En 22 de Mayo de 1876 al de Ujijar.

En 7 de Mayo de 1877 al de Siles.

En 12 de Noviembre de dicho año al de Iznalloz.

En 21 de Octubre de 1878, á su instancia, al de Huéscar.

En 1.º de Marzo de 1881 al de Ujijar.

En 23 de Mayo del mismo año al de Huesca.

En 9 de Junio de dicho año nombrado para el de Ujijar.

En 3 de Noviembre del mismo año al de Huelma.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Lérida, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Pablo Reverter y Sanz, á D. Juan Chavarría y Miguel, que sirve el de Boltaña.

Méritos y servicios de D. Juan Chavarría y Miguel.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Setiembre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Albalate del Arzobispo durante siete años.

Ha sido Registrador interino y Promotor fiscal sustituto de Híjar, y Promotor fiscal, en comisión, de Pina.

En 17 de Abril de 1869 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Belchite, de entrada, del que tomó posesión en 12 de Mayo siguiente.

En 9 de Octubre de 1871 se le trasladó al de Valderrobres.

En 13 de Noviembre de 1879 al de Boltaña.

En 9 de Junio de 1881 al de Valderrobres.

En 23 de dicho mes y año nombrado para el de Boltaña.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, que representa á la Compañía del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 27 de Setiembre de 1876 y 19 de Abril de 1877 que mandaron abonar ciertas partes de la subvención correspondiente á este ferrocarril, en la forma prevenida en el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Visto:

Visto el expediente-gubernativo, del cual resulta:

Que en 5 de Setiembre de 1876, expidió una Real orden el Ministerio de Fomento aprobando un certificado que había dado en 28 de Agosto precedente, el Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de Barcelona, de las obras

hechas y materiales acopiados para la construcción del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas en los meses de Junio y Julio anterior, con las valoraciones y liquidación correspondiente, de que resultaba el derecho del concesionario D. Félix Macía y Bonaplata á percibir en concepto de subvenciones 17.061 pesetas, mandando abonar á dicho concesionario la expresada suma en los valores al precio y en la forma que procediera á juicio del Ministerio de Hacienda, y llamando su atención sobre el particular, toda vez que el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio relativa al arreglo de la Deuda del Estado, prescribe que las subvenciones concedidas á las Empresas se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto al tipo fijo de 40 por 100, parece referirse á las líneas que perciben la subvención en dichas obligaciones, sin expresar nada respecto al ferrocarril en cuestión, para el cual disponen los artículos 1.º y 3.º respectivamente de las Leyes de su concesión de 26 de Junio de 1867 y 19 de Julio de 1869 que se entregará en títulos del 3 por 100 consolidado:

Que la Dirección general del Tesoro, después de expresar que ya en 17 de Noviembre de 1875, con motivo del abono de otra parte de la subvención, se había hecho cargo de la irregularidad con que á su juicio venía satisfaciéndose á esta Empresa la subvención en obligaciones de ferrocarriles, cuando las Leyes de concesión señalaban el pago en títulos del 3 por 100, añadió que, habiendo dispuesto la Real orden de 7 de Enero de 1876 que el pago se hiciera en obligaciones por ferrocarriles, lo cual envolvía la idea de que siempre había de hacerse del mismo modo, era evidente que estaba comprendido en el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio, y propuso se trasladara á la Dirección general de la Deuda la Real orden de Fomento, á fin de que entregara á Macía y Bonaplata las obligaciones de ferrocarriles necesarias para cubrir aquella suma, al tipo de 40 por 100; y que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 27 de Setiembre de 1876, resolviendo como en el mismo se proponía, porque el caso que ofrecía duda al Ministerio de Fomento acerca de si era ó no aplicable á esta Empresa la Ley de 21 de Julio de 1876, se hallaba resuelto por la Real orden de 7 de Enero del mismo año:

Que en 23 de Noviembre del mismo año, expidió el Ministerio de Fomento otra Real orden aprobando el certificado y valoración de las obras hechas y material acopiado para la construcción del ferrocarril de que se trata, en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre, de los que resultaba deber percibir el concesionario la cantidad de 54.366 pesetas 72 céntimos, que se mandaban abonar en los valores al precio y en la forma que procediera, con arreglo á las disposiciones que fueran aplicables:

Que la Dirección del Tesoro propuso la entrega de esta suma en obligaciones de ferrocarriles al tipo de 40 por 100, y con Real orden de 14 de Diciembre se remitió el expediente á consulta del Consejo de Estado en pleno, acompañándole dos instancias presentadas por el interesado en los Ministerios de Hacienda y Fomento, en las cuales alegaba que el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 no era aplicable sino á las Empresas de ferrocarriles que hubiesen recibido anticipos reintegrables, y que no hallándose en este caso la de Granollers á San Juan de las Abadesas, de aplicarle aquella disposición vendría á quedar reducida la subvención á la mitad próximamente, sin compensación alguna, y pedía que conforme á las Leyes de su concesión se abonaran las subvenciones en títulos del 3 por 100 al tipo de cotización ó en obligaciones de ferrocarriles, también al tipo de cotización, si así era preferible para el Ministerio:

Que el Consejo en pleno evacuó su dictamen en 23 de Marzo de 1877, en el sentido de que la cuestión promovida estaba resuelta por la Real orden de 27 de Setiembre de 1876, que hizo aplicable á la Compañía demandante los efectos del art. 6.º de la Ley de 21 de Julio; y como aquella disposición define derechos y es de las que por su naturaleza causan estado, no era dable su revocación por la vía gubernativa, procediendo únicamente notificarla debidamente al interesado, para que procediera á lo que hubiera lugar con arreglo á las leyes;

Y que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 19 de Abril de 1877, declarando que la de 27 de Setiembre de 1876 había causado estado y no cabía por consiguiente su revocación en la vía gubernativa, debiendo tan sólo notificarse al interesado para que procediera á lo que hubiera lugar en derecho, y mandando se entregaran al concesionario Don Félix Macía y Bonaplata las obligaciones de ferrocarriles que fuesen necesarias para formar el tipo de 40 por 100, la suma de 54.366 pesetas que importaban los últimos certificados:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Félix Macía y Bonaplata, dedujo en tiempo oportuno ante el Consejo de Estado, demanda contra las anteriores Reales órdenes, suplicando que en definitiva se dejen sin efecto, en cuanto imponen á la Empresa una reducción de las subvenciones que el Estado viene obligado á darla por virtud de un contrato, declarando que aquella tiene derecho á percibir las en la forma que el contrato expresa, ó en la que acuerde el Gobierno con la Compañía, á la cual no es aplicable el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, la amplió el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de la Empresa del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas, á la que Macía había transferido la concesión con aprobación del Ministerio de Fomento, insistiendo en las solicitudes de la misma, y pidiendo por otrosí que se citara al Ministerio de Fomento para que viniera al pleito con representación distinta que el de Hacienda; que se tuviera por interpuesta la demanda contra la Real orden de 7 de Enero de 1876, y por presentado un ejemplar de la GACETA que inserta la ley de 1870, base de la subasta de este ferrocarril:

(Segue á la pág. 286.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1882, comparado con igual mes del de 1881, y el de las que lo fueron en los diez primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO 1881.		EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO 1882.		EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1881.		EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1882.		DIFERENCIAS ENTRE NOVIEMBRE DE 1881 Y 1882.			
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1882.		MÉNOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1882.	
										Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Aceite común.....	Kilogramos.	21.532.608	49.547.584	11.084.001	10.707.185	1.236.473	1.149.920	1.439.397	1.357.299	222.924	207.319	"	"
Aguardiente.....	Litros.....	2.690.823	1.570.248	3.292.636	1.970.049	185.583	109.710	229.075	136.217	43.492	26.507	"	"
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.	2.825.294	5.670.588	2.993.384	5.937.490	433.781	867.562	344.010	688.021	"	"	89.771	179.542
Corcho.....	Millares.....	1.005.155	11.984.619	904.511	10.527.021	91.835	1.056.103	65.452	732.698	"	"	26.383	303.405
En tapones.....	"	2.486.077	1.215.839	2.138.437	1.183.310	292.846	140.566	280.013	134.406	"	"	12.333	6.160
En planchas y tablas.....	Kilogramos.	152.750	258.907	9.904	10.682	"	"	"	"	"	"	"	"
En rama.....	"	24.830.399	5.482.639	33.463.694	7.543.986	4.727.766	1.040.109	3.103.172	682.698	417.073	29.268	1.624.594	357.411
Obrado.....	"	731.768	182.942	787.856	152.633	49.840	12.460	166.913	41.728	"	"	"	"
Anís.....	"	440.529	264.316	228.292	135.446	29.895	17.937	22.101	13.261	"	"	7.794	4.676
Azúcar.....	"	22.133	1.106.900	21.605	1.117.450	4.496	224.800	2.860	143.000	"	"	1.636	81.800
Cominos.....	"	78.682	31.461	91.057	32.082	7.629	3.051	1.645	658	"	"	5.984	2.393
Pimiento molido.....	"	686.411	514.809	525.696	406.409	92.497	69.373	125.241	93.931	32.744	24.558	"	"
Almendras.....	"	2.579.043	3.106.674	3.102.660	3.220.046	394.505	473.676	586.003	637.766	191.498	184.090	"	"
Avellanas.....	"	3.768.666	2.261.201	4.066.515	2.330.139	525.793	315.476	624.624	274.774	98.831	59.298	"	"
Cacahuets.....	"	1.117.340	414.590	3.116.627	1.214.728	1.030.399	391.742	729.794	277.322	"	"	30.1405	114.420
Pasas.....	"	31.739.942	20.565.963	33.039.823	21.189.622	3.276.509	2.129.731	6.861.926	4.460.232	3.585.417	2.330.521	"	"
No clasificadas.....	"	4.932.091	1.435.505	4.152.535	1.310.856	1.544.380	463.394	985.637	630.946	"	167.552	553.743	"
Limones.....	"	4.819.334	867.410	4.331.064	783.631	367.536	63.156	867.018	156.033	499.482	89.907	"	"
Naranjas.....	Millares.....	361.287	5.420.305	581.239	8.693.850	85.363	1.280.445	101.288	1.519.320	45.925	238.875	"	"
Uvas.....	Kilogramos.	12.068.616	3.379.213	16.376.363	4.565.054	636.902	183.933	1.441.045	403.493	784.143	219.500	"	"
No clasificadas.....	"	3.926.150	1.292.238	4.221.517	1.275.035	496.409	179.879	476.605	139.681	"	"	19.804	20.198
Ganados.....	Unidades.....	61.892	6.141.709	73.351	8.730.067	5.886	807.757	7.882	940.103	1.996	132.348	"	"
Alpiste.....	Kilogramos.	799.027	207.747	195.608	53.693	187.513	48.753	18.255	4.746	"	"	169.258	44.007
Arroz.....	"	776.646	349.580	609.643	274.836	34.247	15.411	95.527	42.987	61.280	27.576	"	"
Avena.....	"	6.299.560	917.874	402.621	88.531	112.437	13.495	114.000	13.680	1.543	185	"	"
Cebada.....	"	5.994.842	1.109.679	270.824	167.326	155.190	27.934	8.050	1.449	"	"	147.140	26.435
Centeno.....	"	23.601.042	4.428.039	2.274.620	451.744	71.596	12.887	194.799	35.064	123.203	22.177	"	"
Trigo.....	"	2.334.551	639.515	2.581.852	751.053	505.397	32.592	2.050	395	"	"	303.847	81.997
Harina de trigo.....	"	29.588.530	11.074.279	22.641.106	7.968.101	4.020.479	1.407.168	2.595.081	908.278	1.425.398	498.890	"	"
Jabón.....	"	2.987.749	2.619.241	3.621.916	3.077.431	145.664	123.814	271.774	217.419	126.110	93.605	"	"
Lana en rama.....	"	3.331.344	6.239.321	2.221.431	4.358.845	277.350	456.169	205.778	332.773	"	"	71.572	103.394
Algarrobas.....	"	1.394.377	278.876	2.449.406	436.119	797.265	189.453	366.135	71.227	"	"	441.130	88.226
Garbanzos.....	"	2.443.906	1.466.344	3.094.981	1.843.119	341.881	203.129	254.401	152.641	"	"	87.480	52.488
Habas.....	"	4.069.054	895.192	291.871	118.649	142.787	31.443	3.766	829	"	"	139.021	30.554
Habichuelas.....	"	411.671	144.090	1.147.964	331.732	351.920	123.172	393.579	127.753	41.659	4.531	"	"
Azogue ó mercurio.....	"	1.276.262	7.021.539	1.034.137	5.629.072	33.245	182.848	"	"	"	"	33.245	132.848
Cobre en barras, planchas, etc.....	"	14.260.173	13.849.703	17.897.233	18.023.747	1.766.045	1.713.574	2.022.993	1.942.078	256.953	238.504	"	"
Hierros y las herramientas.....	"	28.010.202	2.598.232	37.924.114	3.557.800	4.555.162	435.237	796.669	81.872	"	"	3.758.493	353.365
Plomo en barras, planchas, etc.....	"	86.172.423	42.229.356	97.506.569	46.291.705	8.818.619	4.715.362	9.465.654	4.347.497	647.035	"	"	367.865
Calamina.....	"	26.954.258	1.397.698	23.695.426	1.335.421	1.551.000	77.550	902.000	45.100	"	"	649.000	32.450
Cobrizo.....	"	386.630.366	27.767.135	492.312.385	34.712.474	31.084.298	2.175.901	41.682.442	2.917.771	10.598.144	741.870	"	"
De hierro.....	"	2.780.187.909	34.235.724	3.489.109.153	47.990.989	204.007.350	3.060.118	353.143.360	5.297.150	149.135.510	2.237.032	"	"
Los demás.....	"	57.965.545	4.512.857	57.877.355	4.986.601	5.327.534	740.792	4.494.274	533.574	"	"	1.333.280	207.218
Papel.....	"	1.674.277	2.665.806	1.596.381	2.624.798	169.425	253.445	217.152	319.258	47.727	60.823	"	"
Pastas para sopa.....	"	907.336	374.823	922.637	400.805	87.974	38.709	42.319	18.620	"	"	45.635	20.089
En extracto y en pasta.....	"	1.020.878	1.449.230	703.066	871.627	68.437	95.840	10.161	14.225	"	"	58.236	31.615
En rama.....	"	3.920.673	664.153	1.466.645	455.610	77.048	15.410	349.522	87.381	272.474	71.971	"	"
Sal común.....	"	239.189.317	5.733.187	190.618.266	4.030.617	27.839.424	557.188	17.371.800	347.436	"	"	10.487.624	209.752
Seda en rama.....	"	50.470	2.315.870	55.580	2.354.405	5.738	232.060	5.015	286.890	"	"	54.820	723
Común ó de pasto.....	Litros.....	514.143.034	154.242.926	562.046.566	165.086.913	51.816.658	15.544.997	79.104.419	23.731.326	27.287.761	8.186.329	"	"
De Jerez y sus similares.....	"	21.890.605	43.781.210	23.844.014	43.401.604	2.340.717	4.681.434	2.093.173	4.196.356	"	"	242.539	435.078
Generoso.....	"	13.904.172	20.856.259	13.011.466	20.148.073	799.011	1.198.517	1.554.795	2.332.193	755.784	1.133.676	"	"
		488.904.967		519.944.661		49.415.152		62.051.748		16.572.952		3.936.356	
Diferencia de más en valores en Noviembre de 1882, comparado con 1881, en principales artículos.....										12.636.596		"	
Diferencia de más en valores en los diez primeros meses de 1882, comparados con 1881, en principales artículos....										31.039.694		"	

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Noviembre de 1882 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		A ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Cantidad. — Litros.	Valor. — Pesetas.	Cantidad. — Litros.	Valor. — Pesetas.	Cantidad. — Litros.	Valor. — Pesetas.	Cantidad. — Litros.	Valor. — Pesetas.	Cantidad. — Litros.	Valor. — Pesetas.	Cantidad. — Litros.	Valor. — Pesetas.	Cantidad. — Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino común ó de pasto.....	67.116.883	20.135.063	829.634	248.890	977.405	293.221	4.435.112	1.336.534	5.634.685	1.690.406	90.700	27.210	79.104.419	23.731.326
Idem Jerez y sus similares.....	252.133	504.266	1.253.738	2.317.476	152.403	304.806	23.601	47.202	405.753	811.510	5.548	11.096	2.098.178	4.196.356
Idem generoso.....	618.646	927.969	49.340	74.010	186.077	279.116	257.429	386.143	441.518	662.277	1.785	2.678	1.554.795	2.332.193
TOTALES.....	67.987.662	21.567.300	2.137.712	2.840.376	1.315.885	877.143	4.736.142	1.769.879	6.481.958	3.164.193	98.033	40.984	82.757.392	30.259.875

Aceite común exportado en el mes de Noviembre de 1882 por las zonas que se citan.

	Cantidad. — Kilogramos.	Valor. — Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	262.303	243.942
De Almería á Huelva.....	1.074.204	999.010
Por los demás puntos.....	122.890	114.287
TOTALES.....	1.459.397	1.357.239

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo: primero, que se suspendiera el curso del pleito hasta que el Letrado demandante justificara la personalidad con que últimamente había comparecido; y segundo, que en definitiva se absolviera á la Administración de la demanda, confirmando las Reales órdenes impugnadas:

Que de conformidad con lo solicitado por Mi Fiscal en otrosios de este escrito, acordó la Sección de lo Contencioso que el Licenciado Rodríguez completara la justificación de su personalidad; que no había lugar á citar al Ministerio de Fomento para que compareciera con distinta representación que el de Hacienda; que tampoco lo había á tener por interpuesta demanda contra la Real orden de 7 de Enero de 1876, y que no procedía reclamar el expediente de concesión de esta línea;

Y que habiendo cumplido el Licenciado Rodríguez con lo mandado en el primer extremo de la anterior providencia, se le tuvo por parte á nombre de la Compañía del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas:

Vista la ley de 26 de Junio de 1867, autorizando al Gobierno para otorgar en subasta pública la concesión del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, cuyo art. 3.º dispone que el Gobierno subvencionará este camino con 2.800.000 escudos, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introducción de material, pagándose ambas subvenciones en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que dice: «El pago de las subvenciones que concede la ley de 26 de Junio de 1867 para la construcción del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de cotización.»

Visto el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que previene: «Las subvenciones concedidas hasta el día á las Empresas de ferrocarriles en construcción, ya directas, ya adicionales, en equivalencia á la franquicia de los derechos de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto al cambio fijo de 40 por 100.» «Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872, se abonarán al tipo de 50. Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.»

Considerando que la única cuestión del presente pleito se reduce á determinar si la subvención que corresponde á la Compañía del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, demandante, se ha de abonar en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de cotización, como previene el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, en virtud de la cual se otorgó la concesión de aquel camino, ó en obligaciones del Estado creadas para subvencionar ferrocarriles al tipo de 40 por 100, como preceptúa el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio del arreglo de la Deuda del Estado:

Considerando que este art. 6.º contiene clara y distintamente dos preceptos absolutos é independientes que se refieren: el primero á la forma de hacer efectivas desde la publicación de la Ley todas las subvenciones; y el segundo á los anticipos que tenían el carácter de reintegrables, sin que influya ni desmerezca para nada el cumplimiento de lo mandado en el uno para lo dispuesto en el otro, y por lo tanto no puede admitirse la alegación de la demanda, para que no se declare esta concesión comprendida en el citado artículo, porque la Compañía concesionaria no recibió anticipo reintegrable, y no ha podido tener por ello compensación:

Considerando que sean cualesquiera las disposiciones de los artículos 3.º de la Ley de 26 de Junio de 1867 y el 1.º de la de 19 de Julio de 1869, conforme á los que tuvo lugar la subasta y el otorgamiento de escritura para la construcción de este ferrocarril, el precepto claro, terminante, concreto y general de la Ley de 21 de Julio de 1876, posterior á las de la concesión, impone el ineludible deber de verificar el pago de la subvención en la forma y modo como lo ha hecho la Real orden reclamada;

Y considerando, en vista de lo expuesto, que es evidente que la Ley de 1876 ha venido á modificar, en cuanto al particular objeto de este pleito, las de 1867 y 1870, sin que competa á la Administración activa ni á la contenciosa más que respetarla y hacerla cumplir;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, Don Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulageos, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Don Angel María Dacarrete, D. Pío Gullón, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, Don José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha y D. Emilio Muruaga,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de la Compañía del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas, contra las Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1876 y 19 de Abril de 1879, que quedan firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Noviembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Excmo. Sr. Gobernador general de Filipinas que la salud pública es satisfactoria en Manila;

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la de 22 de Agosto último, que declaraba sucias las procedencias del citado puerto por causa del cólera morbo, y en su virtud disponer se consideren limpias las que del mismo se hayan hecho á la mar después del 1.º de Enero próximo pasado, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 7.

Carrías detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm.	92	Antolina Hernández.—Alajos.
	93	Agustín Galindez.—Marmolejo.
	94	Antonio Prieto.—Calasparra.
	95	Cendra é Hijos.—Barcelona.
	96	Carmen Balseiro.—Bilbao.
	97	Dorotea de la Torre.—Novalés.
	98	Eugenio Rosciano.—Toledo.
	99	Francisco González.—Ilanes.
	100	Fulgencio Meca.—Alcalá de Henares.
	101	José Paredes.—Cárdenas.
	102	Manuel Villacanas.—Toledo.
	103	María Franco.—Valladolid.
	104	Tomasa Agüero.—Alcala.
	105	Viuda de Lanio.—Calatayud.

Madrid 7 de Febrero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 7.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Coruña.....	Arganda.....	Barquillo, 8.
Londres.....	Ganges.....	Sin señas.
Castellón.....	Emilio Godínez....	Puebla, 9.
Zaragoza.....	Zaragoza Muniesa	Portales Rastro, 6.
Palencia.....	Certina García Ra-	Sin señas.
	tón.....	Lista Telégrafos.
Trujillo.....	Ramón Ceinos.....	Sin señas.
Granada.....	Eugenio Díez.....	Idem.
Londres.....	Milán.....	San Bernardo, 12, ter-
Torrelaguna....	Mariano Blanco....	cero derecha.
		Mayor, 1.
Jaén.....	Sres. Izquierdo....	Sin señas.
Barcelona.....	Edgard Fernández.	Cruz, 12, principal.
Sevilla.....	Marqués Torres....	Alcalá, 7.
Barcelona.....	Marqués Arenzana.	Atocha, 43, segundo.
Caracena.....	Bernardo Castillo.	Corredera Alta San
Sepúlveda.....	Felipe Mantesanz..	San Pablo, 27.
		Sin señas.
Washington....	Magallón.....	Idem.
Londres.....	Galisteo Pelayo....	Jesús María, bajo iz-
Aloira.....	Ambrosio Barba-	quiera.
	rroja.....	Fonda Alameda.
San Sebastián...	Carcer.....	Arenal, 27 (ausente).
Albacete.....	Marqués Gavidia..	San Marcos, 13.
Zamora.....	Maritégui.....	Costanilla Santiago, 2.
Zaragoza.....	Gregorio Pueyo....	Sin señas.
Almería.....	Ramón López Fal-	Arenal, 20, cuarto.
	cón.....	Barcelona, 12.
Murcia.....	Eladio Hernández..	Fuencarral, 75.
Burdeos.....	Bretschneider.....	Sin señas.
Barcelona.....	Manuel Crayvinekel	
Aguilas.....	Eugenio de Cuadra.	
Valladolid....	Josefina López Cas-	
	tilla.....	Sevilla, 4 y 6 (ausente).
Zaragoza.....	Justo Salvador....	Regimiento caballería
		Reina (ausente).
Idem.....	P. Villazón.....	Hotel de París ó Em-
		bajadores.
San Sebastián...	Justa Céspedes....	Caracas, 3.
Peñaranda....	Isabel Redondo Cas-	Sin señas.
	tilla.....	
Soria.....	Manuel Navarro y	Ronda Embajadores.
	Murillo.....	Montera, 16, segundo
Huesca.....	Ueño Huéspedes..	derecha.
Badajoz.....	Ayela.....	Beatas, 24.

Madrid 7 de Febrero de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 8 de Marzo y 29 de Julio del pasado año de 1881, por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de clavazón, grifos de

bronce, etc., que se necesitan en este Arsenal para la construcción del cañonero *Elcano*, valorado en la suma de 2.075'43 pesetas. Dicho acto tendrá lugar ante la expresada Junta económica y Comandancia de Marina de Málaga, á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las referidas provincias de Málaga y la de Cádiz, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que marca el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 100 pesetas.

Lo que se hace saber al público para la común inteligencia. San Fernando 3 de Febrero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones formado y anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar el suministro de clavazón, grifos de bronce y otros efectos necesarios en el Arsenal de la Carraca para la construcción del cañonero *Elcano*, se comprometo á llevar á efecto el servicio, con estricta sujeción al referido pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 8 de Marzo y 29 de Julio del año pasado de 1881, por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de clavazón, grifos de bronce, etc., que se necesitan en este Arsenal para la construcción del cañonero *Magallanes*, valorados en la suma de 2.089'41 pesetas. Dicho acto tendrá lugar ante las expresadas Junta económica y Comandancia de Marina de Málaga, á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la referida provincia de Málaga y la de Cádiz, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que marca el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 100 pesetas.

Lo que se hace saber al público para la común inteligencia. San Fernando 3 de Febrero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones formado y anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., de tal fecha), para contratar el suministro de clavazón, grifos de bronce y otros efectos necesarios en el Arsenal de la Carraca para la construcción del cañonero *Magallanes*, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción al referido pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón en los días y horas hábiles de oficina, se saca á licitación pública el suministro de los materiales necesarios en el Arsenal de la Carraca para la construcción del cañonero *Elcano*, y se hallan comprendidos en los dos lotes reseñados en dicho pliego, valorados el primero en 3.449 pesetas 50 céntimos, y el segundo en la de 635 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar ante la expresada Junta económica y la Comandancia de Marina de la referida provincia de Gijón, á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y de Oviedo, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos á los precios tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, la suma de 160 pesetas por el primer lote, y la de 30 pesetas por el segundo.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia. San Fernando 31 de Enero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones formado y del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para sacar á pública licitación el suministro de los materiales necesarios en el Arsenal de la Carraca para la construcción del cañonero *Elcano*, se obliga á facilitar los referidos materiales, con estricta sujeción al pliego de condiciones, á los precios señalados como tipos (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por 100 al primer lote y tantas pesetas tantos céntimos por 100 al segundo todo en letra).

(Fecha y firma.)

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á licitación pública el suministro de los materiales necesarios en el Arsenal de la Carraca para la construcción del cañonero *Magallanes*, y se hallan comprendidos en los dos lotes reseñados en dicho pliego, valorado el primero en 3.474'68 pesetas, y el segundo en la de 635 pesetas. Dicho acto tendrá lugar ante la expresada Junta económica y Comandancia de Marina de Gijón, á los 30 días de la

publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Oviedo, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos á los precios tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876 que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, la suma de 170 pesetas por el primer lote y la de 30 pesetas por el segundo.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia.
San Fernando 4.º de Febrero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

E. N. N. vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones formado y del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm., de tal fecha), para sacar á pública licitación el suministro de los materiales necesarios en el Arsenal de la Carraca para la construcción del cañonero *Magallanes*, se obliga á facilitar los referidos materiales, con estricta sujeción al pliego de condiciones, á los precios señalados como tipos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 al primer lote, ó tantas pesetas y tantos céntimos al segundo todo en letra).

(Fecha y firma).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 1.033 á 1.494, representativas del cupon 14, vencido en 1.º de Enero último, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de doce á tres de su tarde.

Madrid 6 de Febrero de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MUNGUÍA.

D. Valentín Cebreiros Doallo, Alférez de la primera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Vizcaya, perteneciente al décimotercer tercio, Fiscal nombrado para instruir la causa de que se hará mención.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo, en virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, á Cecilio y Victoriano Ruiz Díaz, naturales de Urría, partido judicial de Villareayo, provincia de Burgos, hermanos, que ejercen el oficio de hojalateros, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en término de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa á responder á los cargos que les resultan en la sumaria que se les instruye por el delito de resistencia y heridas á una pareja de la Guardia civil compuesta del cabo primero Antonio Rodríguez García y guardia segundo Andrés Pérez Albéniz, la noche del 2 del mes actual en el barrio de la Cudra, concejo de Güeñes; en inteligencia de que de no comparecer en el indicado plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cecilio Ruiz es de unos 30 años de edad, estatura más baja que alta, color sano, lleva bigote, y viste chaqueta color botella, pantalón y chaleco negro y alpargatas.

Victoriano Ruiz es de 26 años de edad, estatura más alta, quebrado de color, cara delgada, con bigote también y traje igual al anterior. Ambos han residido en Burgos y Sasamón.

Dado en Munguía á 16 de Enero de 1883.—Valentín Cebreiros Doallo.—Por su mandato, el Escribano, Simeón Caballero Quintana.

PAMPLONA.

D. Cesáreo Fernández Moreno, Capitán graduado, Teniente, Fiscal de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Francisco Díaz Fernández, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Villacampa, provincia de Lugo, avecindado en Madrid, distrito de la Inclusa, quinto por su pueblo en el reemplazo de 1879, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado para que en el plazo más breve se presente á las Autoridades más próximas dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Pamplona 14 de Enero de 1883.—Cesáreo Fernández.

D. Enrique Puig Martí, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento Juan Vidal Aparicio, á quien estoy sumariando por orden superior;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días,

á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 15 de Enero de 1883.—Enrique Puig.

PRADO DEL REY.

D. Francisco Riquelme y Carrión, Alférez de la Guardia civil de la décima compañía en la Comandancia de Cádiz, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de la misma.

En uso de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al paisano Plácido Villalta Borrego, hijo de Cristóbal y de Clara, natural y vecino de Grazelema, habitante en la calle de Ronda, núm. 22, casado, de 26 años de edad, de estatura alta, moreno, barbilampiño y de oficio botinero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este tercer edicto en los *Boletines oficiales* de la provincia y demás periódicos de costumbre, comparezca en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa, á responder en la causa que instruyo el mismo por el delito de resistencia hecha con armas de fuego en unión de otros dos á una pareja de este instituto la noche del 25 de Octubre del año anterior en término de la villa del Bosque; pues de no verificarlo se le seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Prado del Rey, en la provincia de Cádiz, 15 de Enero de 1883.—Francisco Riquelme y Carrión.

SAN SEBASTIAN.

D. Anastasio Gutiérrez y Gutiérrez, Capitán graduado, Teniente de la primera compañía del batallón cazadores de Estrella, núm. 14.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Telmo de esta plaza el soldado de la segunda compañía de este batallón Alejandro Fernández Andrés; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que se presente en el referido cuartel á dar sus descargos en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto; en inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

San Sebastián 20 de Enero de 1883.—El Fiscal, Anastasio Gutiérrez y Gutiérrez.

SEVILLA.

D. Lucas Hernández Cano, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Valencia el soldado sustituto para Ultramar Nicolás Medina Prada, á quien me hallo sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Sevilla 19 de Enero de 1883.—Lucas Hernández.

D. Esteban San Juan Martínez, Capitán Ayudante y Fiscal de causas del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del mismo José Rico Sánchez, á quien me hallo sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Sevilla 20 de Enero de 1883.—Esteban San Juan.

TARRAGONA.

D. Juan Hediger y Olivar, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería Guipuzcoana, núm. 57.

Habiéndose ausentado de su domicilio en la plaza de Zaragoza, sin la competente autorización, el cabo primero con licencia ilimitada, perteneciente á la quinta compañía del expresado batallón Francisco López Jimeno, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido cabo, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Agustín de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Tarragona 15 de Enero de 1883.—Juan Hediger.

TOLEDO.

D. Martín Contreras y Carrillo, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado sustituto destinado á Ultramar Manuel Sindín Incógnito por el delito de desertión, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el

término de 10 días comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Toledo 20 de Enero de 1883.—El Comandante, Fiscal, Martín Contreras.

Juzgados de primera instancia.

ALMADEN.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benigno Castaño y Benítez, alias Reneto, natural de Cabeza del Buey, provincia de Badajoz, sobre 20 años de edad, de estatura regular, color moreno pálido, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, boca grande, poca barba y una cicatriz azulada en la frente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde que salga inserto en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Ciudad-Real y Badajoz, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración de inquirir en causa criminal sobre hurto, en la cual se le ha declarado procesado, por los objetos que se insertarán á continuación, en cuya comparecencia manifestará también por el procedimiento que opte para la sustanciación y seguimiento de la causa, con arreglo á lo preceptuado por el Real decreto de 14 de Setiembre último sobre procedimiento criminal; bajo apercibimiento que si comparece será oído en justicia, y de no, le parará el perjuicio que proceda y haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y remisión, en su caso, del citado sujeto y de los efectos, si se le encontrasen ó diese noticia de ellos, á la cárcel de esta cabeza de partido ó á los estrados del Juzgado.

Dada en Almadén á 9 de Diciembre de 1882.—Pedro M. de Soto.—Por mandato de S. S., Tomás María Font de Mera.

Señas de los objetos sustraídos.

Un bati.
Un vestido de percal.
Otro id. á medio hacer.
Un gabán de merino.
Dos mantillas, una de seda y otra de alpaca.
Dos delanteras.
Dos almohadones blancos.
Una sobrecocha.
Un par de cortinas.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rosell, cuyo actual paradero se ignora, y que habitaba en la tienda de la casa núm. 37 de la calle de Rodas de esta capital, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle del Gobernador, número 2, piso tercero, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre alzamiento de bienes y contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Rosell; y de obtenerse ordenar su traslación á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición, pues así lo tengo acordado en méritos de la expresada causa.

Dada en Barcelona á 18 de Diciembre de 1882.—Manuel Gil.—Por mandato de S. S., José Gil, Escribano.

CHINCHÓN.

D. Tomás Albaladejo y López, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anastasio Guerrero y Sáez, natural y vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura y remisión á la cárcel pública de esta villa del procesado Anastasio Guerrero.

Dada en Chinchón á 19 de Diciembre de 1882.—Tomás Albaladejo.—Por disposición de S. S., José Infanado, por Ibáñez.

FALSET.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jaime Badía, natural según se cree del pueblo de Vallmoll, partido judicial de Valls, y vecino de Dosaguas, oficial de panadero, de estatura regular, algo robusto, color blanco, ojos grandes, nariz regular, barba clara, bigote creciente; viste gorra negra, americana negra, corbata de seda azul, pantalón de lana negro, alpargatas al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, contra quien instruyo causa criminal sobre homicidio frustrado en la per-

sona de Lorenzo Compte y Prats, para que en el término de 40 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado al efecto de ser indagado, en méritos de la aludida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes, que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido del referido Jaime Badía.

Dada en Falset, á 19 de Diciembre de 1882.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

GINZO DE LIMIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Rudesindo Enriquez, Juez municipal de este distrito, que como tal hace funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria y término [de 40 días] se cita, llama y emplaza á Bernardino Acuña Caballero, vecino de Damiel, de estatura, cara y nariz regulares, pelo y cejas castaño, ojos azules, color bueno; viste pantalón de paño remontado de tela, chaqueta y chaleco de paño, usa faja y un tapa-bocas enramado, sombrero negro, calza botinas y es de 24 años de edad, á fin de que se presente ante este Juzgado á manifestar si opta porque la causa que con otros se le sigue por lesiones se sustancie con arreglo á las prescripciones de la antigua ó nueva ley; y prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este dicho Juzgado caso de ser habido.

GINZO 49 de Diciembre de 1882.—Rudesindo Enriquez.—De orden de S. S., Benito de Tuyá.

HERVÁS.

D. Martín Díez Olivares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Dionisio Jimenez Castellano, vecino de esta villa por hurto de un cerdo, se halla la requisitoria que copiado á la letra es como sigue:

Requisitoria.—D. Ramón Revest y Martínez, Jefe de Administración de segunda clase y Juez de instrucción del partido de Hervás. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dionisio Jimenez Castellano, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero, de 30 á 43 años de edad, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Tribunal á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por hurto de un cerdo, é ingrese en la cárcel de partido á empujar á extinguir la condena que le ha sido impuesta en dicha causa, cuyo sujeto hace próximamente dos meses salió de esta villa perdiéndose en dirección á Plasencia, ignorándose su actual paradero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares de la Nación practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero del Dionisio Jimenez, y averiguado que sea procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Hervás á 21 de Diciembre de 1882.—Ramón Revest.—Ante mí Martín Díez.

Lo inserto correspondiente y concuerda con su original á que me refiero.

Y para que conste, pongo el presente que, visado por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 21 de Diciembre de 1882.—V. B.—Revest.—Martín Díez.

HUÉSCAR.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Huéscar, provincia de Granada.

Por el presente hace saber que el Registro de la propiedad de este partido ha estado desempeñado interinamente por Don Carlos Gomis Puig desde el 13 de Abril al 23 de Setiembre de 1881; y habiendo interesado retirar el depósito que en concepto de fianza tenía constituido para responder al desempeño de dicho cargo, se anuncia al público en la forma que determina el párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que acudan á este Juzgado los que se crean perjudicados.

Dado en Huéscar á 30 de Noviembre de 1882.—José Manuel Serrabona.—Sabas Morante y Rodríguez.

LEDESMA.

D. Manuel San Román y Marcos, Juez de primera instancia de la villa de Ledesma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Arroyo Puente, alias Maño, natural de la Vidola, residente en Argusino, hijo de Tomás y de Francisca, soltero, de 49 años de edad, y á su padre Tomás Arroyo Magarzo, vecino de Argusino, de oficio quinquilleros, para que en el término de ocho días se presenten en este Juzgado á fin de hacerles saber la sentencia pronunciada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se les siguió sobre hurto de cerdos á Sinforiano Herrero, vecino de Almendra, y el Agustín Arroyo á cumplir la pena de seis meses y un día de presidio correccional que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades é individuos de la policía judicial acuerden la busca y captura del Agustín y Tomás Arroyo; y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes el Agustín Arroyo.

Dado en Ledesma á 22 de Diciembre de 1882.—Manuel San Román.—Por su mandado, Leopoldo Moro.

LIRIA.

D. Marcos Cotanda y Oliver, Abogado, Juez municipal de esta villa, y Regente el Juzgado de primera instancia del partido de Liria.

Hago saber que D. Juan Bautista Carrera y Martínez ha desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad del Villar del Arzobispo desde 1.º de Enero de 1863 hasta 29 de Setiembre de 1870; el de Villarreal, en la provincia de Castellón, desde esta última fecha hasta 4 de Febrero de 1879, y el de esta villa de Liria desde dicho día 4 de Febrero hasta 1.º de Julio del corriente año, en que cesó por haber fallecido; y habiendo solicitado D. Joaquín Carrera y Tadeo, como hijo y heredero del finado, la devolución de la fianza que aquel prestó, con arreglo á los artículos 304 y 309 de la ley Hipotecaria que está afectá á las responsabilidades en que hubiera podido incurrir por razón de su cargo, en vista de lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento general para la ejecución de la ley citada, por providencia de hoy he mandado que se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia cada seis meses durante tres años, que deberán contarse desde la publicación del presente primer edicto en el último de dichos periódicos que lo hiciera; y en su consecuencia se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado D. Juan Bautista Carrera y Martínez, para que dentro de dicho plazo se presenten en los respectivos Juzgados de esta villa de Liria, del Villar del Arzobispo y de la ciudad de Castellón; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Liria á 20 de Diciembre de 1882.—Marcos Cotanda.—Por su mandado, Manuel Cortés.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eloy de la Torre Vázquez, natural y vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de la Encarnación, cuarto principal, frente al café del Brasil, soltero, de 25 años, dependiente de comercio, de estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, con poca barba y bigote castaño, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia pronunciada por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por el delito de estafa, y que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido, lo conducirán á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 22 de Diciembre de 1882.—Francisco Toda.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar.

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Rafael García de las Bayonas, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad é interino del de primera instancia del mismo por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á José Gómez y García, natural de Fuente Alamo, vecino de La Unión, ventorrillero, de 24 á 26 años, de estatura regular, algo grueso, moreno, de poca barba, cara redonda, ojos grandes, vestido de patalón, chaleco y chaqueta oscuras, para que conteste á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre disparo de arma de fuego.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca, detención y conducción á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, del procesado referido.

Murcia 22 de Diciembre de 1882.—Rafael García de las Bayonas.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

NOTICIAS OFICIALES.

Vitícola de la Corona de Aragón.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital.

Certifico que por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons, casado, propietario, mayor de edad, y de esta vecindad, con cédula á su favor expedida por la Administración económica de esta provincia en 3 de Octubre de 1881, con el número 402 de la clase 5.ª, se me ha exhibido para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

•D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente:

•Número 29.—En la ciudad de Barcelona, á los 40 días de Enero de 1883, ante mí D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital, y testigos en la conclusión nombrados, han comparecido el Sr. D. José Coronado y Ruipérez, soltero, sin profesión; el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Cabrol y Pau, casado, propietario; el Sr. D. Rafael de Llanza y Esquibel, propietario, viudo; el Sr. D. Antonio de Barnola y Verdager, Abogado, y propietario; el Excmo. Sr. D. Rómulo Moragas y Droz, Abogado, casado; el Sr. D. Bernardino Martorell y Falp, Ingeniero industrial y propietario, casado; el Sr. D. Francisco Javier Tort y Martorell, soltero, Abogado; el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons, propietario, casado; el Sr. D. Ignacio Fontrodona y Vila, casado, Abogado; el Sr. D. Francisco de Paula Bruguera y Baratan, comerciante, casado, y el Sr. D. An-

tonio Pascual Pratdesaba, casado, empleado; todos mayores de edad, y vecinos de la presente ciudad, conforme acreditan con las cédulas personales que exhiben, libradas por la Delegación de Hacienda en esta provincia, á saber: la de D. José Coronado en 19 de Octubre del año próximo pasado, con el núm. 1.022 de la clase 7.ª; la del Sr. de Cabrol en 24 de Diciembre de 1881, con el núm. 517 de la clase 3.ª; la del Sr. de Llanza en 3 de Octubre de 1881, bajo el núm. 40 de la clase 2.ª; la del Sr. de Barnola en 27 de Setiembre del año último, con el núm. 16 de la clase 6.ª; la del Sr. Moragas en 31 de Agosto del propio año, bajo el núm. 409 de la clase 6.ª; la del Sr. Martorell en 19 de Octubre último, bajo el núm. 217 de la clase 6.ª; la del Sr. Tort en 3 de Noviembre de 1881, con el núm. 980 de la clase 5.ª; la de Don Antonio Castell de Pons en 3 de Octubre del propio año, con el núm. 402 de la clase 5.ª; la del Sr. Fontrodona en 1.º del propio mes de Octubre, con el núm. 174 de la clase 3.ª; la del señor Bruguera en 18 de Agosto del año último, con el número 2.752 de la clase 9.ª, y la de D. Antonio Pascual en 2 de Noviembre del propio año, con el núm. 491 de la clase 5.ª; obrando el primero como apoderado especialmente constituido para este acto por el Excmo. Sr. D. Juan Nepomuceno Jordán Urries y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe de Sienta y de Rubí, Conde de San Clemente, Grande de España, Presidente de la Sociedad Vitícola de la Corona de Aragón, según es de ver de la escritura de mandato que á los cuatro del corriente mes otorgó en poder de D. Lorenzo Pina y Castellón, Notario de la ciudad de Zaragoza, cuya copia debidamente legalizada exhibe y recoge; y que de haber visto y de ser bastante á los fines que se interesan doy fe; los seis siguientes como individuos del Consejo de administración de la citada Sociedad anónima Vitícola de la Corona de Aragón, domiciliada en esta plaza; el octavo como Director gerente de la misma, y siendo los tres últimos la Comisión de señores accionistas designados por la junta general de la propia Sociedad, que se celebró en esta capital el día 9 de Noviembre último, para que en unión con el Consejo y Gerencia, y en representación de todos los señores accionistas suscribiesen la presente escritura de reforma de los estatutos, según es de ver del acta de dicha junta general, inserta en el libro correspondiente, á que me remito, y que de haber visto doy fe; y asegurando los señores comparecientes, y teniendo á juicio propio del suscrito Notario, en la calidad en que respectivamente accionan, capacidad legal para la otorgación de este instrumento, han dicho:

Que en el día 14 de Junio de 1881, mediante escritura autorizada por el Notario D. Francisco de Sales Maspons, se constituyó en esta capital la Sociedad anónima Vitícola de la Corona de Aragón, de la cual se tomó razón en el Registro público de comercio de esta provincia en el día 22 del citado mes y año, cuya Sociedad ha venido rigiéndose por los estatutos que en dicho acto se dejaron aprobados y que se transcribieron en la citada escritura.

Que no tardó la experiencia en demostrar la necesidad de introducir algunas reformas en los citados estatutos al efecto de facilitar la marcha de la Sociedad, á causa de lo cual el Consejo de administración, usando de las facultades que le concede el núm. 6.º del art. 44 de los propios estatutos, convocó junta general extraordinaria, que se celebró en esta capital el día 15 de Noviembre último, estando representadas en ella más del número de acciones que exige el art. 29 de los repetidos estatutos para que aquella pudiera celebrarse en su primera convocatoria, y en dicha sesión, después de un detenido debate, quedaron aprobadas las reformas que debían introducirse en dichos estatutos, siendo la más fundamental la de reducir á la mitad el número de acciones que representan el capital social, nombrándose además una comisión compuesta de tres señores accionistas y dos suplentes para en que unión con el Consejo y gerencia y representación de todos los demás firmen la presente escritura de reforma de los estatutos en los términos que se dejaron acordados, según todo consta del acta de dicha junta general inserta en el libro correspondiente, á que me remito, y que de haber visto doy fe.

Y que los señores comparecientes, llevando á ejecución y cumplimiento los expresados acuerdos adoptados por la junta general extraordinaria de los señores accionistas, otorgan la presente escritura, por la cual dejan reformados en los términos que siguen los

ESTATUTOS

DE LA

VITÍCOLA DE LA CORONA DE ARAGÓN.

Título, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad mercantil anónima con el título de Vitícola de la Corona de Aragón, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona con facultad ilimitada de establecer las sucursales, comités ó delegaciones que estime convenientes en Madrid, Aragón y demás puntos de la Península, Ultramar y extranjero en la forma que lo acuerde el Consejo de administración.

Art. 3.º La duración de la Sociedad se fija en 80 años, á contar desde el día de la firma de la escritura de constitución de la misma.

Art. 4.º Los objetos para que se crea la Sociedad son los siguientes:

1.º Adquirir en cualquiera de las provincias de la antigua Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia), ó en otros puntos de España ó del extranjero terrenos que puedan dedicarse al cultivo de la vid ó de otros productos.

2.º Destinar los terrenos adquiridos al cultivo de la vid y al de otros productos que el Consejo de administración juzgue convenientes al provecho social, celebrando para ello los contratos que sean menester.

3.º Comprar uvas para convertirlas en zumo, hacerlas pasas ó conservarlas para fruta.

4.º Elaborar vino con uvas propias de la Compañía.

5.º Adquirir vinos para mejorarlos por medio de la elaboración.

6.º Adquirir ó tomar en arriendo ó precario todos los edificios que sean menester para el cultivo de las viñas, elaboración y conservación del vino y demás faenas agrícolas que lleve á cabo la Sociedad, y construir los mismos edificios en terrenos propios de la Compañía ó en aquellos que debiendo utilizarse ésta durante muchos años fuesen necesarios para la más fácil y completa realización de los fines sociales.

7.º Adquirir ó tomar en arriendo ó precario máquinas, útiles y enseres de toda clase para la más perfecta elaboración del mosto, cultivo de la cepa, conservación ó mejoramiento del vino ó de cualquier otro producto obtenido por la Compañía.

8.º Adquirir ó tomar en arriendo, precario ó en aquella otra forma que fuere conveniente tierras, bueyes, caballerías y toda clase de animales propios para el cultivo de las viñas, acarreo de frutos y estiércoles y transporte del caldo y demás productos al mercado, si así conviene á los intereses de la Compañía.

9.º Pedir las concesiones necesarias para la construcción de caminos ordinarios, vías férreas, tranvías ó canales que puedan ser útiles ó convenientes para el fácil transporte de los productos de la Compañía, y llevar á cabo su construcción y explotación, así como la de canales de riego ó presas en los ríos para utilizar su fuerza, sea por sí sola, sea en unión con otras corporaciones, particulares ó empresas.

10. Vender el vino ó cualquier otro producto que la Compañía obtenga en la forma y por los medios que sean más convenientes al interés social.

11. Adquirir ó suscribir acciones ó fusionarse con otra Sociedad, ó tomar participación en otro negocio ó empresa con tal que la Sociedad ó negocio tenga idéntico ó semejante objeto que la Compañía, mediante acuerdo de la junta general.

12. Dar la aplicación reproductiva que el Consejo de administración estime conveniente al interés social, á los capitales ó fondos de reserva que la Compañía tenga en caja durante el tiempo en que no sea necesario invertirlos en los objetos antes expresados. Estos fondos y cualesquiera otros de la Sociedad se depositarán en el Banco de Barcelona ú otro establecimiento de crédito que acuerde el Consejo de administración, donde quedará constituida la Caja social.

13. Practicar todo aquello que sea necesario ó conducente, además de lo indicado, á la realización del fin social.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital de la Compañía será de 40 millones de pesetas, dividido en 20.000 acciones al portador de 500 pesetas una.

De estas acciones la Compañía conservará la mitad en cartera para emitir las ó utilizarlas en el tiempo y forma que acuerde la junta general.

La otra mitad se entregará á los accionistas á cambio de las acciones existentes, acumulando en cada una el desembolso de cuatro de éstas.

Art. 6.º Los tenedores de las acciones quedan obligados á satisfacer los dividendos pasivos cuyo pago acuerde el Consejo de administración, sin que pueda éste reclamar más que un 40 por 100 al año, máximo que se obligan á pagar los accionistas.

Art. 7.º La junta general especialmente convocada en sesión extraordinaria, podrá acordar, á propuesta del Consejo de administración, el aumento ó reducción del capital social.

Esta reducción no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Art. 8.º Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por lo tanto ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de obligaciones estén sujetos en ningún caso al cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que pesen sobre la Compañía, ni á la prescripción del art. 283 del Código de Comercio.

Art. 9.º Todo atraso en el pago de los dividendos devengará un interés del 8 por 100 al año en favor de la Compañía, á contar desde el último señalado para su pago, sin necesidad de interpretación ni demanda judicial, requerimiento ni protesta de ninguna clase.

Art. 10. Transcurridos 15 días desde el último señalamiento para el pago de algún dividendo pasivo sin que aquel se haya verificado, quedarán caducadas de derecho las acciones que no lo hayan satisfecho, y en favor de la Compañía el capital hasta entonces desembolsado por las mismas.

El Consejo de administración queda autorizado para emitir y negociar duplicados de los títulos de las acciones caducadas.

Art. 11. Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación; entendiéndose que dicho reparto de beneficios se ha de hacer en la forma prescrita en el art. 48.

Art. 12. Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconocerá más que un propietario para cada una de ellas.

Si alguna llegare á pertenecer á varias personas (socios de alguna Sociedad en liquidación, acreedores, herederos, etc., etc.) deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de común acuerdo, y si ellos no lo hicieren, el Tribunal.

Art. 13. Los herederos, acreedores ó coparticipes de algún accionista no pueden bajo ningún concepto pedir la intervención judicial de los bienes ni valores de la Sociedad, ni mezclarse para nada en la administración de ésta, debiendo atenerse para ejecutar su derecho á los estatutos sociales y decisiones de la junta general.

Art. 14. Las acciones estarán representadas por títulos numerados, cortados de registros talonarios, é irán autorizadas con las firmas del Presidente, del Director gerente y del Secretario.

Cada título representará el número de acciones que determine el Consejo de administración.

Art. 15. Los títulos contendrán la indicación correspondiente del pago de los dividendos pasivos, y llevarán cupones para el cobro de los activos.

Art. 16. Todas las acciones de la Sociedad se consideran domiciliadas en Barcelona.

Art. 17. En el caso de extravío de una ó más acciones ó desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 18. La posesión de una acción ó la participación en ella lleva consigo, y es prueba absoluta de la conformidad con los estatutos de la Sociedad y con las decisiones de la junta general y del Consejo de administración.

Régimen de la Sociedad.

Art. 19. La Sociedad será regida por la junta general, un Consejo de administración y un Director gerente.

Junta general.

Art. 20. La junta general debidamente constituida ejerce el pleno derecho de la Sociedad, representando á todos los accionistas.

Art. 21. Se celebrará anualmente en Barcelona, y dentro del mes de Noviembre, junta general ordinaria de señores accionistas, y además podrá reunirse extraordinariamente cuando así lo acuerde el Consejo de administración, por sí ó á petición de un número de accionistas que represente y deposite cuando menos la quinta parte del interés social.

Art. 22. Para tomar parte en la junta general deberá el accionista depositar con 40 días de antelación por lo menos en la Caja de la Sociedad un número de acciones que no baje de 40.

Art. 23. Cada 40 acciones dan derecho á un voto en la junta general.

Art. 24. El accionista que verificado el depósito de las acciones no pueda asistir á la junta general puede delegar su derecho á otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 25. Los que posean menos de 40 acciones pueden unirse con otro para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista su derecho de asistencia.

Art. 26. La convocatoria para las juntas generales se verificará, cuando menos, con 15 días de anticipación, insertándose

se los anuncios en tres diferentes diarios que se publiquen en esta ciudad y en los demás que el Consejo estime conveniente.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

La extraordinaria en su primera convocatoria no tendrá lugar á no concurrir por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 27. Si convocada por primera vez junta general extraordinaria no concurrese la representación que determina el párrafo tercero del artículo anterior, media hora después de la fijada para la reunión se dará por intentada y el Consejo de administración procederá inmediatamente á segunda convocatoria para dentro de 15 días. El aviso deberá preceder de seis días al de la nueva reunión que quedará debidamente constituida, siendo válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de las acciones representadas.

Art. 28. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Aprobar los nombramientos hechos por el Consejo de administración para llenar las vacantes que ocurran en su seno, ó la de Director gerente si ocurriese.

2.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administración ó por los accionistas, mediante que respecto de éstas hayan precedido los requisitos expresados en el artículo 36.

3.º Aprobar, si há lugar, los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de administración.

4.º Aprobar, si há lugar, la distribución de beneficios propuesta por el Consejo con arreglo á lo que dispone el art. 48.

5.º Conceder al Consejo autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.º Resolver sobre todos aquellos asuntos que según los presentes estatutos son de su competencia.

7.º Tomar aquellos otros acuerdos que dentro de la misma estime conveniente.

Art. 29. Será Presidente de la junta general el que lo sea del Consejo de administración. A falta de éste lo será el Vicepresidente, y en su defecto el Vocal de más edad del mismo Consejo.

Art. 30. Será Secretario de la junta general el del Consejo de administración, al que en caso de votación se unirán dos accionistas en calidad de escrutadores designados por la misma junta general.

Art. 31. Las sesiones empezarán por la lectura, que hará el Secretario, de la lista de los accionistas presentes y acciones que representan, de los artículos de estos estatutos relativos á las juntas generales y del acta de la anterior, que deberá ser aprobada con ó sin enmienda, al solo efecto de su inserción en el libro correspondiente.

Se pasará en seguida á tratar de los asuntos propios de las juntas ordinarias y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la Presidencia señalar el orden de la discusión, y resolver las dudas ó vacíos que se notasen acaso en los estatutos.

Art. 32. En cada junta general, y sobre cada uno de los puntos sujetos á la discusión, los que tomen parte en esta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar, y consumidos tres turnos en pro y tres en contra, podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos del Consejo de administración y los de las comisiones encargadas de algún informe no consumen turno, y podrán usar de la palabra cuantas veces lo crea necesario.

Art. 33. Terminada la discusión explicará el Presidente el objeto de la votación, y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 34. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos representados en la junta, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Se exceptúan los acuerdos relativos al aumento ó disminución del capital social, á la reforma de los presentes estatutos y á la continuación ó disolución de la Compañía, que deberán ser tomados por las dos terceras partes, cuando menos, de los votos de los concurrentes á la junta.

Art. 35. La forma ordinaria de las votaciones es la pública de levantados y sentados. En caso de duda serán nominales, llamándose á los accionistas por secciones según el número de votos que representen.

Las votaciones para la elección de cargos serán secretas, por papeletas, exceptuando las de nombramiento de escrutadores que se harán por aclamación, y en caso de duda en la forma ordinaria.

Art. 36. Si algún socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco días de antelación á fin de que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusión las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

No podrá discutirse ninguna proposición que no se haya atemperado á estos trámites.

Art. 37. Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente, Secretario, escrutadores y Secretario de la Sociedad, teniendo con este solo requisito fuerza ejecutiva los acuerdos que consten en las mismas, sin perjuicio de que tengan que ser aprobadas por la junta general.

Consejo de administración.

Art. 38. La Sociedad será regida por un Consejo de administración, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y siete Vocales, uno de los cuales tendrá el cargo de Vocal Secretario, que quedarán nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitución, y ejercerán sus cargos durante la existencia de la misma mientras no fallezcan ó dimitan. Queda facultado el Consejo para nombrar un número de suplentes que no exceda de cinco á fin de sustituir en ausencias ó enfermedades á los Vocales del mismo.

En caso de vacantes el Consejo las llenará, nombrando para ocuparlas á los suplentes á quienes por orden numérico correspondan.

Los nombramientos de suplentes hechos por el Consejo deberán sujetarse á la confirmación de la junta general.

El Consejo de administración nombrará de entre sus individuos al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Director gerente de la Compañía formará parte del Consejo de administración con voz y voto.

Art. 39. El Consejo de administración se reunirá á lo menos una vez al mes, debiendo convocarse con seis días de anticipación. Para deliberar en Consejo se necesita la asistencia á la sesión de la tercera parte de los Consejeros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 40. Los individuos del Consejo de administración depositarán en la Caja social antes de entrar á desempeñar sus cargos 50 acciones de la Sociedad.

Estas acciones serán inalienables mientras desempeñan los cargos los que las hubiesen depositado, y responderán directa y exclusivamente de los actos que lleven á cabo como individuos de dicho Consejo sin que les quepa ulterior responsabilidad.

Art. 41. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Determinar la marcha de la Sociedad adoptando los acuerdos conducentes á realizar los fines de ésta, que se detallan en el art. 4.º de los presentes estatutos.

2.º Examinar las cuentas ó inventarios balances que forme el Director gerente para presentarlos, si los encuentra conformes, á la aprobación de la junta general.

3.º Determinar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º, las épocas de pago de los dividendos pasivos.

4.º Proponer á la junta general la aprobación del balance y el reparto y cuantía de los dividendos activos, señalando las fechas en que deben pagarse éstos.

5.º Acordar los anticipos que crea puedan hacerse á cuenta de los beneficios.

6.º Convocar la junta general.

7.º Nombrar en el caso de vacantes el Director gerente y los individuos que deban llenar las ocurridas en el Consejo de administración en la forma dispuesta en el art. 38.

8.º Nombrar los empleados dependientes de la Sociedad, á propuesta del Director gerente, excepto los que según el art. 45 son del nombramiento de éste.

9.º Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

10. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la junta general, y adoptar con arreglo á ellos las resoluciones convenientes.

11. Tomar todos los demás acuerdos que estime convenientes á la Sociedad sin otra limitación que lo dispuesto en los presentes estatutos y los acuerdos de la junta general.

Administración.

Art. 42. La Administración de la Sociedad estará confiada á un Director gerente. Para el caso de ausencias y enfermedades le sustituirá y hará sus veces el Vicepresidente del Consejo de administración.

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons se obliga á desempeñar el cargo de Director gerente durante la existencia de la Sociedad, sin que pueda por ningún concepto renunciarlo ni ésta removerlo de él.

En el desgraciado caso de su fallecimiento, ó de que por cualquiera otra causa no pudiera continuar desempeñando su cargo, el Consejo de administración estará encargado de buscar en el país ó en el extranjero una persona que pueda suplir en lo posible sus conocimientos en el cultivo de la vid y elaboración del vino, poniéndolo al frente de los trabajos de cultivo y elaboración, sea con el carácter de Director gerente, sea con aquel otro que estime oportuno darle, debiendo reunir dentro de tres meses á la junta general extraordinaria para confirmar dicho nombramiento y tomar los acuerdos procedentes.

Art. 43. El Director gerente tendrá á su cargo la administración de la Sociedad, ejercerá su representación y usará su firma, y no percibirá más sueldo ni retribución que las expresadas en la escritura de constitución social y en el art. 48 de estos estatutos.

También tendrá la firma social para que pueda usarla en Barcelona, ó donde convenga, en ausencia del Director gerente, el Vicepresidente del Consejo de administración, y en su defecto quien hiciese sus veces.

Art. 44. El Director gerente debe depositar antes de entrar en el desempeño de su cargo 400 acciones de la misma, que serán inalienables durante el tiempo en que desempeñe su cargo.

Art. 45. Corresponde al Director gerente, además de la administración de la Sociedad que le encarga el art. 42:

1.º Proponer al Consejo de administración la adquisición de los terrenos, maquinaria, útiles y demás objetos que sean menester para la realización del fin social.

2.º Dirigir las faenas agrícolas que debe llevar á cabo la Compañía para la realización del fin social, y en este concepto presidir las plantaciones, disponer y vigilar las labores, cuidar de la elaboración del vino, etc. etc., á cuyo fin deberá trasladarse á los puntos donde la Sociedad tenga sus plantaciones y edificios, y permanecer en ellos el tiempo necesario.

3.º Proponer igualmente el nombramiento de los empleados de las oficinas centrales, y nombrar y escoger á los que deban cuidar de las tareas agrícolas y de elaboración, dando cuenta al Consejo.

4.º Proponer al Consejo la forma más conveniente para la fácil enajenación de los productos de la Compañía, y realizar por sí aquellas compras y ventas cuya urgencia lo reclame, dando luego cuenta al mismo para su aprobación.

Art. 46. El Director gerente representa á la Sociedad en todos los asuntos judiciales sin necesidad de poder especial al efecto.

De la misma manera la representará el Vicepresidente del Consejo cuando haga sus veces, y en su defecto el que le sustituya.

Balance, reserva y reparto de beneficios.

Art. 47. Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes.

Art. 48. Las acciones de la Sociedad devengarán el 6 por 100 anual durante los cuatro primeros años, á contar desde 1.º de Enero de 1882, que se consideran como de plantación; después de ellos los beneficios líquidos que resulten, deducidos de los ingresos obtenidos los gastos de toda clase, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Se repartirá ante todo á los accionistas un 8 por 100 del capital desembolsado, si los rendimientos lo permiten.

2.º Se destinará luego á fondo de reserva una cantidad que no puede bajar del 2 por 100 ni exceder del 5 por 100 de dicho capital desembolsado.

3.º Se aplicará después á amortización del capital invertido en instalaciones, mobiliario, gastos de fundación é instalación de la Sociedad y demás objetos parecidos, una parte prudencial de los beneficios restantes, cuya cuantía propondrá el Consejo á la aprobación de la junta general.

4.º El resto se distribuirá en cuatro partes iguales, dos destinadas á ser repartidas entre todos los accionistas, y las dos restantes, una al Consejo de administración para ser distribuida en la forma que el mismo acuerde, y otra al Director Gerente.

Art. 49. Si durante los cuatro primeros años, á contar desde 1.º de Enero de 1882, los beneficios obtenidos por la Sociedad permitiesen dar á las acciones un interés superior al 6 por 100 de su capital desembolsado, que como mínimo les señala el artículo anterior, se practicará la distribución de dichos beneficios con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo para los años sucesivos.

Art. 50. Cuando el fondo de reserva llegue á importar el 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, dejará de aumentarse repartiéndose por los demás los beneficios líquidos en la forma expresada en el art. 48.

Art. 51. Los dividendos activos tanto por beneficios como por devolución del capital social y toda otra cantidad que dentro de los cinco años siguientes en la época en que hayan podido cobrarse no fueren reclamados por los que á ello tengan derecho, se considerarán renunciados por esto, y se agregarán al haber común sin que haya lugar á reclamación ulterior.

Disolución de la Sociedad.

Art. 52. Procederá la disolución de la Sociedad al finir el tiempo por que ha sido constituida á no ser que dos terceras partes de votos acordaren su prórroga en junta general extraordinaria convocada al efecto.

También procederá la disolución de la Sociedad siempre que lo pida un número de accionistas que represente por lo menos las dos terceras partes del capital social.

Art. 53. Serán liquidadores de la Sociedad los individuos que formen el Consejo de administración al tiempo de disolverse, con más cuatro accionistas nombrados por la junta general.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus derechos como durante la existencia de la Sociedad.

Disidencias.

Art. 54. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad, ó al tiempo de su liquidación, surgiera entre ésta y cualquier accionista, será sometida al juicio de tres amigables componedores, nombrados uno por parte y el tercero por ambas de común acuerdo, y en su defecto por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

La parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso, deberá satisfacer á la otra la multa de 1.000 pesetas.

El laudo dado por los amigables componedores será obligatorio para ambas partes, bajo la multa de 5.000 pesetas que deberá pagar la que pretendiere sustraerse al fallo, sin perjuicio de tener que sujetarse á su cumplimiento.

Art. 55. Para el caso de que los Tribunales y Autoridades administrativas ó gubernativas debiesen conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Compañía y los accionistas, quedan éstos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de Barcelona, siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el domicilio que realmente ocupe el socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión.

Declaran los señores comparecientes que los transcritos estatutos en los términos que se dejan reformados, serán desde hoy la ley fundamental de la Sociedad anónima Vitícola de la Corona de Aragón, viniendo obligados á su exacto cumplimiento todos los accionistas presentes y cuantos vengan á serlo en lo sucesivo, sin excepción y sin que puedan oponer contra la observancia de sus preceptos razón ni pretexto alguno.

Quedan enterados los señores comparecientes de la obligación en que están de presentar la primera copia de esta escritura á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo de 30 días, por más que se reputa que el presente acto no está sujeto al pago del impuesto, así como de cumplimentar las prescripciones del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Bancos y Sociedades de crédito. En testimonio de lo cual así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos D. José María Izquierdo y D. Jaime Puig y Gaya, de esta vecindad, á quienes y á los señores comparecientes he leído íntegramente esta escritura, previamente advertidos de su derecho para leerla por sí, del que no han querido usar. De todo lo que, así como del conocimiento de las personas, profesión y vecindad de los señores otorgantes, yo el autorizante Notario doy fe.—José Coronado.—Joaquín de Cabriol.—Rafael de Llanza.—Antonio de Barnola.—R. Moragas Droz.—B. Martorell y Falp.—Javier Fort y Martorell.—Antonio Castells de Pons.—Francisco de P. Bruguera.—Antonio Pascual.—Ignacio Fontrodona.—Jaime Puig Gaya.—José María Izquierdo.—Hay un signo.—Antonio Vehils.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 29 obra en mi protocolo corriente, á que me remito.

Y requerido libro la presente primera copia á utilidad de la Sociedad anónima Vitícola de la Corona de Aragón en estos 14 pliegos, el primero de la clase 1.ª, núm. 2.217, y los restantes de la 12.ª y números del 492.588 al 492.600, ambos inclusive, cuyas hojas por mí rubricadas signo y firmo en Barcelona y día de su otorgación.—Hay un signo.—Antonio Vehils.

Hay el sello de la Notaría.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado á cuya instancia expido el presente testimonio, á fin de que en cumplimiento á lo prevenido por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 pueda insertarse en la GACETA DE MADRID en estos 12 pliegos de la clase 10.ª el primero núm. 140.439, y de la 12.ª los 13 restantes, números 492.391 al 400 inclusive y 492.585, cuyas hojas por mí rubricadas signo y firmo en Barcelona á las 21 de Enero de 1883.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero el Notario D. Antonio Vehils y Font del Sol en Barcelona fecha ut retro.—Agustín Muñoz y Verge.—Ignacio Gallisá y Reínés. X—4037

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Febrero de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Día 6.

Valdeavilla, 7608 | 90 | SE... | Brisa... | Nuboso... |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Logroño, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistado de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de carnero, de 1'61 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'40 á 1'32 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, á 1'77 y 1'78 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4'50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 31'42 pesetas el hectolitro. Cebada (id. id.), á 16'25 pesetas el hectolitro. Reses degolladas.—Terneras, 173.—Cerdos, 429.—Total, 602. Su peso en kilogramos..... 51.896.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Gtas., Puntos de recaudación, Ptas. Gtas.

Madrid 7 de Febrero de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Febrero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 6, Día 7.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE FEBRERO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'30. París, á 2 días vista, fr., 4'91 1/2.

SANTOS DEL DÍA.

San Juan de Mata, fundador; San Inocencio, mártir, y San Ciríaco, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 96 de abono.—Turno 2.º par.—Dinorah.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 113 de abono.—Turno 2.º par.—Cómo vuelve lo pasado!—Sainete.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 132 de abono.—Turno par.—Giletta de Narbona.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 112 de abono.—Turno 4.º.—Las esculturas de carne.—Roncar despierto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º.—Cabeza de chorlito!—Rondó final.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lucas y sombras.—Fiesta nacional.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El de anoche.—Los carboneros.—Conflicto entre dos ingleses.—Las hormigas.